

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 39 rs. y 4 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. con 2 mrs. en cada mes los particulares de esta capital, y 16 rs. y 2 mrs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengán firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 49.

Sobre noticias estadísticas.

En virtud de lo prevenido en la circular núm. 46 varios pueblos han remitido ya el estado núm. 4.º que en la misma se les prevenia. Del exámen de la mayor parte aparece que las Juntas creadas para la formación de dicho estado no han comprendido exactamente el modo de hacerlo para que se venga en conocimiento del número de personas que de cada clase hay en los pueblos, resultando que los datos remitidos no pueden servir para el objeto á que están destinados, he acordado lo siguiente:

1.º Todos los pueblos de la provincia remitirán un estado conforme al adjunto modelo en el término

de cuatro dias desde que se reciba el Boletin oficial.

2.º Tendrán obligacion de formar y dirigir al Gobierno político dicho estado aquellos pueblos que remitieron el que se les previno con arreglo á la circular núm. 46 de 19 de Abril último, inserta en el Boletin núm. 48.

3.º Los pueblos que al recibir este Boletin no hubiesen remitido al Gobierno político el estado cuyo modelo se insertó en el Boletin núm. 48, dejarán de remitirle y enviarán en su lugar el que ahora se les pide.

4.º A este estado acompañarán el interrogatorio que se les pidió por el Boletin oficial núm. 48 señalado con el número 2.

5.º Los pueblos que lo hubiesen remitido con el primer estado no tienen obligacion de repetir el interrogatorio.

6.º Las Juntas que se formaron en virtud de lo prevenido en la circular de este Gobierno político núm. 46, continúan con el encargo de formar y remitir el estado é interrogatorio de que vá hecho mérito. Cáceres 6 de Mayo de 1848.—Juan Muñoz Guerra.

ESTADO NUMERO 4.º

PUEBLO DE

PARTIDO DE

Número de casados.	Número de viudos.	Número de solteros de todas edades.	Total de varones casados, viudos y solteros.	Número de casadas.	Número de viudas.	Número de solteras de todas edades.	Total de hembras casadas, viudas y solteras.	Número de vecinos contribuyentes á la de inmuebles.	Idem á la industrial.	Número de comerciantes.	Núm.º de taberneros	Número de labradores propietarios.	Idem de colonos.	Núm.º de jornaleros.	Número de mendigos	Número de ganaderos de ganado lanar	Idem de cabrío.	Idem de vacuno.	Idem de yeguas.	Idem de cerdoso.

Fecha y firma de los individuos que compongan la comision.

Sobre busca y captura de dos confinados.

Por el Sr. Gefe político de la provincia de Badajoz, con fecha 5 del actual, se me dá conocimiento de haberse fugado de aquel presidio los confinados Juan Montero Sanguino y Francisco Barrero, cuyas señas se estampan á continuacion; esperando que por los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad se adoptarán las mas eficaces diligencias hasta conseguir su captura. Cáceres 8 de Mayo de 1848.—Juan Muñoz Guerra.

Señas de los confinados.

Juan Montero Sanguino, edad treinta y un años, estatura cinco pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color trigueño.

Francisco Barrero, edad veinte y ocho años, estatura cinco piés y dos pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, color trigueño.

Sobre captura de unos ladrones.

El Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo me dá conocimiento del robo que tuvo lugar en la noche del 26 del mes anterior en la casa-comercio de doña Elena de la Peña, vecina de Oropesa, cuyos efectos se estampan á continuacion á fin de que las justicias de los pueblos de la provincia procuren su busca y captura de las personas que los conduzcan, dando parte á mi autoridad á los efectos que haya lugar. Cáceres 8 de Mayo de 1848.—Juan Muñoz Guerra.

Efectos robados.

Cuatro piezas de purgatel de algodón, con la marca que usa para su gobierno, Y $\frac{3}{8}$.

Dos piezas de pañuelos azules del Reino, con flores amarillas, marca N $\frac{1}{2}$.

Un retazo de paño fino negro como de diez y seis varas y dicha marca.

Dos piezas de percalina, una de color de café y otra negra principiada.

Diez fajas escarlata de doce palmos, y seis de carterce.

Un retazo de franela blanca y otro negro como de diez varas.

Varios pañuelos de seda cruda de colores.

Tres id. de vara y otros tres de muselina bordada.

Tres córtes de chalecos de seda, uno cuadros dorados y los otros dos verdes.

Cuatro idem de realce, uno negro, otro blanco y los dos de colores.

Una caja de tirantes ordinarios, marca M. Y.

Diferentes piezas y retazos de cintas de terciopelo, seda plateada y listas de varios anchos.

Trescientos reales en cuartos en un saco pequeño, y setecientos en plata en un bolsillo verde de seda, con manillas doradas.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 49.

Haciendo varias prevenciones para llevar á efecto el real decreto de 24 del corriente mes de Abril relativo al pago de los atrasos de contribuciones é impuestos con solo el 30 por 100 á metálico de su importe.

La Direccion general de Contribuciones Directas,

con fecha 30 de Abril último, dice á esta Intendencia lo que sigue:

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del actual la real orden siguiente:

«De orden de la Reina acompaño á V. S. ejemplares del real decreto de 24 del presente que se comunica á los Intendentes de las provincias para su cumplimiento, relativo á la condonacion del 70 por 100 de sus débitos hasta fin de Diciembre de 1843 siempre que satisfagan el 30 por 100 restante antes de 1.º de Julio próximo venidero.—Por él se enterará V. S. de los términos, requisitos y circunstancias que son necesarios para que tenga efecto la condonacion, y S. M. me manda prevenir á V. S. que despliegue el mayor celo y adopte por su parte con toda brevedad las disposiciones que sean necesarias para que todos sus subordinados llenen los deseos del Gobierno sin entorpecer ni dilatar este servicio por pretesto alguno; en la inteligencia de que el dia 15 del citado Julio ha de pasar V. S. á este Ministerio un estado demostrativo de los resultados que haya producido, por los débitos de los ramos á cargo de esa Direccion, presentando con toda claridad los existentes hoy con distincion de impuestos y épocas, las cantidades recaudadas á metálico y á papel hasta 30 de Junio, el importe de los condonados, y el resto que quede pendiente y deba ser apremiado. De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Al trasladarla á V. S. esta Direccion para su observancia ha creído oportuno hacerle las prevenciones siguientes:

1.ª Publicará V. S. en el Boletín oficial el real decreto de 24 del corriente si al recibo de esta no lo hubiese verificado, y lo circulará tambien por separado á los Ayuntamientos, exigiéndoles que en un plazo que no esceda de ocho dias remitan á esa Administracion una factura de los documentos de crédito que tengan y hayan de presentar como admisibles en pago de sus descubiertos.

2.ª Si hubiese algunos pueblos ó contribuyentes que carezcan de las cartas de pago de los suministros que tengan hechos por no hallarse aun liquidados por las oficinas de Hacienda militar, á pesar de haberlos presentado con dicho objeto en tiempo oportuno, ó que no tengan declaradas las cantidades de que deben ser indemnizados por los daños y perjuicios sufridos en la última guerra con arreglo á la ley de 9 de Abril de 1842 para que la falta de estos formales documentos de data no les pare perjuicio y puedan dentro del plazo señalado aprovecharse del beneficio que por el real decreto se concede, presentarán en la Administracion ademas de la factura separada que se indica en la prevencion anterior los documentos originales ó resguardos que conserven y acrediten las cantidades cuyo abono tengan reclamado por uno y otro concepto para que proceda á liquidarlos provisionalmente y admitirles el 30 por 100 del débito que por esta provisional liquidacion les resulte, esto á reserva de quedar sujetos á la exhibicion de los documentos que respectivamente les sean espedidos para su definitiva formalizacion.

3.ª Sin perjuicio de la disposicion precedente invitará V. S. á las corporaciones municipales para que gestionen en las oficinas de la Hacienda militar la espedicion de las cartas de pago por recibos de sumi-

nistros que puedan tener en las mismas para su abono.

4.^a Aunque está declarado por repetidas órdenes que los individuos del Ayuntamiento de que procedan los débitos son responsables á su solvencia porque no los realizaron en la época de su ejercicio, procede prevenga V. S. que los reunan y enteren del citado real decreto las corporaciones actuales, porque por su conducto han de entenderse aquellos con la Administracion para las operaciones sucesivas.

5.^a Por consecuencia de la medida anterior los Concejales cesantes deberán presentar á los actuales los documentos de crédito ó resguardos que conserven, para que deduciendo su importe del descubierto, segun se espresa en las prevenciones 1.^a y 2.^a, tenga efecto la exaccion y pago del 30 por 100 en metálico del déficit que resulte.

6.^a Para verificar esta cobranza se avisará ó citará á los deudores, teniéndose de manifiesto en los Ayuntamientos la liquidacion de la cantidad adeudada y de la á que hubiése quedado reducida por virtud de la baja del 70 por 100.

7.^a Son responsables los Concejales cesantes del 30 por 100 á metálico sobre la partidas que resulten fallidas de contribuyentes á quienes no obligaron al pago durante el año en que desempeñaron sus cargos.

8.^a La Administracion formará á cada pueblo un expediente en que consten todos sus débitos con distincion de contribuciones y años, asi como tambien los descargos á que tengan derecho con sujecion á las prevenciones que anteceden.

9.^a El cargo de los débitos se dividirá en dos partes:

La *primera* comprenderá los atrasos por todas contribuciones ordinarias y extraordinarias hasta fin del año de 1843 que están á cargo de esta Direccion.

La *segunda* abrazará los del año de 1844 por las contribuciones é impuestos, á saber:

Subsidio Industrial y de Comercio, con inclusion de lo que se deba por el cupo industrial de la contribucion del Culto y Clero.

Regalía de aposento.

Renta de poblacion.

Donativo de las Provincias Vascongadas.

Servicio de Navarra.

Y los débitos del propio año de 1844 y primer semestre de 1845 por las contribuciones de

Paja y utensilios.

Frutos civiles.

La parte del Catastro, Equivalente y Talla de las provincias de la Corona de Aragon, correspondiente á la riqueza territorial y pecuaria.

La de cuarteles en la parte que tuvo de repartimiento.

Manda pia forzosa.

Cupo territorial de la contribucion de Culto y Clero.

Y rondas volantes.

Cuyas épocas fueron las en que respectivamente comenzó á regir la ley del presupuesto general de ingresos del Estado fecha 23 de Mayo de 1845.

En una y otra época se distinguirán los débitos que se hallen en poder de segundos contribuyentes, escluidos del beneficio de la condonacion y suspension del 70 por 100.

10. Como puede suceder que existan en las oficinas de Rentas algunas cartas de pago de las de Hacienda militar por suministros de los pueblos, y las cuales no se hayan formalizado ni aplicado á los mis-

mos hasta ahora por representar una suma comun á varios Ayuntamientos, dispondrá V. S. que aquellas se ocupen instantáneamente en deslindar y aclarar á los pueblos ó acreedores á quienes corresponden, ya por los antecedentes y relaciones con que en su dia pudieron pasar los recibos á la Intendencia militar, ya comisionando á un empleado que, presentándose en ella, obtenga los datos conducentes para dicho objeto. Verificado asi deberán las oficinas notificarlo á las corporaciones interesadas en los créditos para que concurran á su formalizacion en descargo de sus descubiertos.

11. Siendo como son admisibles los créditos de suministros, no trasferidos, de que se trata, y los expedidos por indemnizacion de daños causados durante la guerra, tanto en pago de los débitos de contribuciones Directas como de Indirectas, procede que se pongan de acuerdo ambas Administraciones para su formalizacion en el caso de que el valor de los documentos esceda del importe de los débitos que por cada Administracion resulten separadamente.

12. Prevendrá V. S. á esa Administracion que para el dia 8 de Julio forme y remita por conducto de esa Intendencia á esta Direccion tres estados arreglados á los modelos adjuntos números 1.^o, 2.^o y 3.^o, en que con distincion de pueblos y contribuciones, y con separacion de las épocas que se mencionan en el artículo 9.^o de esta circular, espresa: 1.^o los débitos actuales, ó sean los que resulten en el dia de mañana 1.^o de Mayo: 2.^o lo recaudado por cuenta de ellos en metálico y papel; el importe de las condonaciones; el de los créditos sobrantes ó no abonados, y por último lo que quede pendiente de cobro en 30 de Junio, bien para disfrutar la suspension de los apremios ó bien para sufrir estos respecto de los pueblos y contribuyentes que se hayan mostrado omisos á la bondad de S. M.

La Direccion escusa advertir á V. S. que en 30 del citado Junio deben quedar terminados los trabajos que se previenen, y que por el resultado de que tiene que dar cuenta al Gobierno el dia 15 de Julio, como se la previene en la real orden inserta á la cabeza de esta circular, se vendrá en conocimiento del celo que tanto V. S. como ese Administrador de Contribuciones Directas hayan desplegado en este importante asunto.

Del recibo de esta circular y de quedar V. S. enterado para su cumplimiento, dará aviso á esta Direccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1848. — José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de la misma, quienes cuidarán de dar la mayor publicidad á la orden que queda inserta y al real decreto de 21 de Abril último, que se halla publicado en el Boletin de 3 del corriente mes número 54, con el objeto de que los individuos que hayan correspondido á las corporaciones municipales que esten en el caso de optar al beneficio que les concede el real decreto que queda citado, puedan dar exacto cumplimiento á cuanto se les encarga; en el concepto de que para el dia 20 del corriente mes indispensablemente, ha de hallarse en poder del Sr. Administrador de Contribuciones Directas, la factura de que trata la primera disposicion de la circular que antecede, dando aviso desde luego á esta Intendencia del recibo de la presente circular. Cáceres 8 de Mayo de 1848. — Rafael de Garay.

PROVINCIA DE CÁCERES.

RELACION de las fincas para cuyo remate se ha señalado día.

Pueblos.	Nombre, clase y cabida de las fincas.	Procedencia.	Renta.	Tasacion.	Capitaliza- cion.	Día del remate.
Brozas.	Huerta, un corral grande y otro mas pequeño, con un prado, accesorios al edificio ruinoso que fué convento de San Francisco, estramuros de la villa de Brozas.	Convento de S. Francisco de la villa de Brozas.	1,100	16,949	27,225	El día 19 de Junio de 1848, de once á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital, y de la M. H. villa y córte de Madrid, ante los Sres. Jueces de primera instancia.
	Están arrendados hasta 29 de Setiembre de 1850, y no consta tengan carga real.					
Ceclavin.	Una casa en la villa de Ceclavin, llamada de la Encomienda, situada en la calle de la Iglesia.	Encomienda de Ceclavin, vacante por fallecimiento de S. A. el Infante D. Antonio.	788	35,565	17,730	En el mismo día, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital, y en Plasencia, ante los Sres. Jueces de primera instancia.
	Una aceña harinera, á media legua de Ceclavin, sobre el rio Alagon, llamada de la Orden.	idem idem	1,692	12,600	38,070	
Barrado.	Una casa con huerta contigua á ella en la villa del Barrado, que tiene contra sí un censo de 151 rs. 17 mrs., rédito anual á favor de D. José Varona, vecino de Plasencia, cuya carga se ha deducido de la tasacion por ser de cuenta del comprador de las fincas satisfaciendo, quedando de líquido presupuesto.	Reversion al Estado por el señorío del Barrado.	48» 17	2,250	1,600	En idem idem y Valencia de doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital y en Plasencia, ante los Sres. Jueces de primera instancia.
	Está arrendada hasta 29 de Junio de 1849.					
Membrío.	Una casa en el pueblo de Membrío, calle del Coso, que habita Pedro Barrantes.	Encomienda de Piedra Buena, vacante por fallecimiento de S. A. el Infante D. Antonio.	40	71» 20	900	En idem idem y Valencia de Alcántara, ante los Sres. Jueces de primera instancia.
	Está arrendada hasta 24 de Junio de 1849, y no consta tenga carga alguna.					
Santibañez el Alto.	Una cuarta de viña al sitio de Aroche, término de Santibañez el Alto.	Maestrazgo de Alcántara.	20	160	600	Idem idem y en los Hoyos, ante los señores Jueces de primera instancia.
	Está arrendada hasta 29 de Setiembre próximo.					

Las cantidades en que se rematen y adjudiquen las fincas precedentes se ejecutará en títulos de la deuda del 4 y 5 por 100 y deuda sin interés, ésta en duplo, entregando la quinta parte al contado, y el resto en ocho plazos al respecto del 10 por 100 en cada uno, con arreglo al real decreto de 19 de Febrero de 1836 y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Marzo de 1841. Cáceres Mayo 6 de 1848.—P. S., José Sanjurjo.